



EXPEDIENTE: PAOT-2022-4101-SOT-1105

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

16 DIC 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción III, artículo 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4101-SOT-1105, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de julio de 2022, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), por las actividades realizadas en el predio ubicado Calle Filomeno Mata L-8B y/o Manzana 65 Lote 745, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de julio de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, se solicitó información y visita de verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido), como son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Residuos Sólidos, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de octubre de 2008, al predio investigado le corresponde la zonificación HC/3/50 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales, se encuentra prohibido**.



Por otra parte, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, se constató un predio delimitado perimetralmente con un muro de aproximadamente 2 metros de altura y zaguán metálico. Al momento de la diligencia no se observan trabajadores ni maquinaria relacionada con los hechos denunciados, asimismo es importante mencionar que no se percibieron emisiones sonoras de ningún tipo; no obstante lo anterior, la persona que atiende la diligencia refirió que en dicho predio se llevan a cabo actividades de reciclaje y limpieza de plásticos. -----

En ese sentido, se emitió oficio dirigido al Encargado, Propietario, Administrador y/o Responsable legal del predio objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden; sin embargo, a la fecha de emisión del presente instrumento no se cuenta con desahogo de dicha persona. -----

Ahora bien, en fecha 05 de diciembre de 2022, personal adscrito a esa Subprocuraduría, realizó llamada telefónica a la persona denunciante del expediente citado al rubro con la finalidad de conocer si los hechos denunciados continuaban. Al respecto, dicha persona manifestó que el ruido generado por las actividades que se realizan en el predio de mérito ya no le causa molestia, por lo que se desistía de la denuncia realizada. -----

Lo anterior, fue corroborado mediante el correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022, recibido en la cuenta de correo institucional ireyes@paot.org.mx a través del cual la persona denunciante del expediente PAOT-2022-4101-SOT-1105 manifestó “(...) *informo que desisto de la denuncia realizada, ya que se solucionó el problema con el taller, (...)*”. -----

En conclusión, derivado del correo electrónico antes citado, la persona denunciante manifiesta que desiste de la investigación de los hechos denunciados consistentes en presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), en el predio ubicado en Calle Filomeno Mata L-8B y/o Manzana 65 Lote 745, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa; por lo que al no contar con elementos para continuar con la presente investigación, se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Filomeno Mata L-8B y/o Manzana 65 Lote 745, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Iztapalapa, le corresponde la zonificación **HC/3/50** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el **uso de suelo para tratamiento y reciclaje de materiales, se encuentra prohibido**. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de investigación, se constató un predio delimitado perimetralmente con un muro. Al momento de la diligencia no se observan trabajadores o maquinaria, ni se perciben emisiones



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2022-4101-SOT-1105

sonoras. Cabe señalar que quien atendió la diligencia refirió que en dicho inmueble, se llevan a cabo actividades de reciclaje y limpieza de plásticos. -----

3. Se cuenta con la manifestación expresa por parte de la persona denunciante de desistirse de la investigación de los hechos denunciados, en el predio ubicado en Calle Filomeno Mata L-8B y/o Manzana 65 Lote 745, Colonia Santa María Aztahuacan, Alcaldía Iztapalapa; teniendo como consecuencia que el trámite de la denuncia se tenga por concluido en términos del artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----